

- h) Supervisar y evaluar periódicamente los programas de la entidad y, conforme a sus resultados, ordenar las medidas administrativas pertinentes dentro de su ámbito de competencia, así como recomendar a la Junta Directiva que asuma aquellas otras que esta última juzgue procedentes;
- i) Someter a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto correspondientes, verificando su congruencia con las políticas definidas al efecto, y velar por su correcta ejecución;
- j) Asistir a las reuniones con el Presidente de la República y el Consejo de Gobierno cuando hubiere sido convocado, y solicitar dichas reuniones si la índole del asunto, su gravedad o urgencia, así lo demandare;
- k) Contratar al personal de confianza y los asesores destinados al servicio de la Junta Directiva y la Presidencia;
- l) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional de Emergencia; y
- m) Cualesquiera otras que le encomiende la Junta Directiva o que le correspondiere en su condición de funcionario de mayor jerarquía dentro de la institución.

Artículo 18o.- Ausencias temporales y sustitución del Presidente

Durante las ausencias temporales, el Presidente será sustituido por el Secretario, y en su defecto por el Coordinador.

Cuando las ausencias del Presidente fueren mayores de un mes, tal circunstancia deberá ser puesta, de inmediato, en conocimiento del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 19o.- Atribuciones

Se establece la Dirección Ejecutiva como órgano administrativo que tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Cumplir fielmente los acuerdos tomados por la Junta Directiva, así como las decisiones, tareas o responsabilidades que le asigne la Presidencia Ejecutiva;
- b) Informar a la Junta Directiva, cada tres meses, sobre el resultado del cumplimiento de los acuerdos;
- c) Enviar a cada miembro de la Junta Directiva, con una anticipación no inferior a veinticuatro horas a la fecha de cada sesión, los borradores de actas que

deberán aprobarse y las copias de todo documento o informe que deba ser conocido o que sirva de respaldo o tuviere relación con los acuerdos a tomar;

d) Velar porque las distintas dependencias o unidades administrativas de la Comisión cumplan sus funciones con la mayor eficiencia, eficacia y economía, dentro del más adecuado y racional uso de los recursos disponibles;

e) Tomar las medidas que se requieran y que de la manera más efectiva se constituyan en las respuestas inmediatas, adecuadas y oportunas ante situaciones o estados de necesidad y urgencia;

f) Mantener permanentemente actualizados los más eficientes registros contables y de inventarios o de orden patrimonial, los archivos de documentos y de proveeduría, con el propósito de disponer de la mejor información para la toma oportuna de las decisiones que correspondan, el resguardo debido del patrimonio, así como facilitar el control administrativo y financiero;

g) Ejercer un control adecuado sobre el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las unidades ejecutoras, las que deberán entregar a la Dirección Ejecutiva un informe semestral de la ejecución financiera y sobre el cumplimiento de los planes reguladores o de aquella parte de las obras que, respecto a dichos planes, les correspondiere ejecutar, todo lo cual será puesto, acto seguido, en conocimiento de la Junta Directiva por parte de la referida Dirección;

h) Contratar al personal ordinario y extraordinario que se requiera, con cargo a los presupuestos aprobados por la Junta Directiva, con excepción de los casos previstos en el inciso k) del artículo 17 del presente Reglamento;

i) Aprobar las contrataciones que se tramiten mediante licitaciones restringidas y por contratación directa; y

j) Presentar por escrito las solicitudes, criterios u opiniones que estime necesarias ante la Junta Directiva, adjuntando, cuando así correspondiere, los dictámenes técnicos y legales del caso.

Título Tercero

De los recursos y el patrimonio de la Comisión Nacional de Emergencia

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 20o.- Recursos Humanos

Para el debido cumplimiento de sus objetivos y finalidades, la Comisión Nacional de Emergencia dispondrá del personal permanente u ocasional que estime necesario, a cuyo efecto deberá mantener un sistema moderno de administración del personal, con sistemas de selección, evaluación, promoción y capacitación que resultes apropiados para las actividades de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y EL PATRIMONIO

Artículo 21o.- Recursos Financieros

La Comisión Nacional de Emergencia financiará sus gastos administrativos de operación con las transferencias y donaciones que reciba para tales propósitos; así como con el cobro de un porcentaje del tres por ciento sobre los fondos o aportes que realicen las instituciones en los casos específicos en que se declare estado de necesidad o urgencia; con los intereses o comisiones que reciba por las inversiones transitorias que efectúe, y con cualquier otro aporte que reciba de conformidad con la ley.

A los efectos del párrafo anterior, el porcentaje será cubierto, independientemente de que la Comisión ejecute directamente los programas o acciones, o bien lo haga mediante la intervención de unidades ejecutoras a quienes expresamente autorizare.

Artículo 22o.- De la autorización a las instituciones del Estado y Municipalidades

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencia, No 4374 del 14 de agosto de 1969, todas las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, las empresas del Estado, la Administración Central y las Municipalidades, están autorizadas para contribuir a la formación del "Fondo Especial para atender los estados de necesidad y urgencia" o "Fondo Especial de Emergencia".

Artículo 23o.- Recepción de los aportes

Con excepción de la Cruz Roja Costarricense, la Comisión Nacional de Emergencia será la única entidad autorizada para recibir aportes, en dinero, bienes o servicios, destinados a atender los estados de necesidad y urgencia.

Sin embargo, en situaciones muy calificadas, podrá dicha Comisión autorizar a organizaciones de reconocida seriedad y solvencia moral, para que cumplan con dichas funciones, bajo los términos y condiciones que al efecto establezca y sin perjuicio del control y la supervisión que sean procedentes.

Artículo 24o.- De las cuentas corrientes y las inversiones

Los recursos del Fondo Especial para atender los estados de necesidad y urgencia” o “Fondo Especial de Emergencia”, y cualesquiera otros recursos financieros, serán depositados en cuentas corrientes de bancos del Estado.

Podrán mantenerse sumas en fideicomiso, en depósitos a plazo o en cualquier otra modalidad de inversiones transitorias existentes en dichos bancos, así como en valores de la Tesorería Nacional o de cualquier otra entidad del Estado procurando, en todo caso, las mejores condiciones de liquidez y rentabilidad.

Los cheques, órdenes de pago y cualquier otro documento requerido para el uso, disposición y retiro de dichos recursos financieros. deberán tener la firma mancomunada de por lo menos dos funcionarios administrativos de alto nivel, expresamente autorizados por la Junta Directiva de la Comisión, sin perjuicio de cualquier otro requisito establecido o que llegare a establecerse.

Artículo 25o.- Garantías sobre el Fondo

Con el propósito de garantizar adecuadamente la administración de los recursos de la Comisión, queda expresamente autorizada para suscribir con el Instituto Nacional de Seguros las pólizas de fidelidad que cubran las responsabilidades en que pudieren incurrir los funcionarios encargados de su administración.

La determinación de los cargos que deberán quedar cubiertos por dicha garantía la hará la propia Comisión, previo informe y recomendación que presente el Director Ejecutivo.

Artículo 26o.- Patrimonio

La Dirección Ejecutiva deberá mantener, permanentemente actualizado, un registro o inventario detallado de todos los bienes propiedad de la Comisión Nacional de Emergencia.

En dicho inventario deberán aparecer tanto los bienes destinados a cubrir las necesidades administrativas ordinarias, como aquellos otros requeridos para la atención de los estados de necesidad y urgencia.

Semestralmente, o en un lapso menor si así se solicitare, deberán efectuarse verificaciones sobre la existencia y el destino de tales bienes.

Artículo 27o.- Transferencia de recursos

Aparte de las contribuciones a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, todas las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas, la Administración Central, las empresas del estado y las Municipalidades, independientemente del carácter de "unidad ejecutora" que se les asigne, podrán transferir recursos a la Comisión Nacional de Emergencia a efecto de que ésta los destine a la atención del estado de necesidad y urgencia que hubiere sido declarado.

Con el fin de lograr la mayor celeridad, dichas transferencias deberán efectuarse mediante la modificación interna al respectivo presupuesto, cumpliéndose con todos los requisitos establecidos por la Contraloría General de la República para el caso de modificaciones presupuestarias.

Cuando el aporte se financiare con nuevos ingresos, será necesario tramitar, previamente, la respectiva modificación presupuestaria ante el Organo Contralor.

Título Cuarto

De la contratación administrativa

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRATACIONES EN CASOS DE DECLARATORIA

DE ESTADO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Artículo 28o.- Contrataciones al amparo de la declaratoria de estado de necesidad y urgencia

Para ejecutar las obras y adquirir los bienes y servicios necesarios para hacer frente a los estados de necesidad y urgencia a que se refiere el presente Reglamento, la Comisión Nacional de Emergencia o las Instituciones que ésta o el Poder Ejecutivo señalen como Unidades Ejecutoras, no estarán obligadas a observar los procedimientos ordinarios que rigen a la Contratación Administrativa.

En consecuencia, podrán seleccionarse contratistas mediante Licitación restringida, y en caso de extrema urgencia, contratar en forma directa, según lo demande la solución o atención de los problemas, todo a criterio de los administradores responsables de las respectivas acciones.

Artículo 29o.- Disposiciones aplicables para la selección de los contratistas

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios de la Comisión Nacional de Emergencia encargados del análisis y la selección de los contratistas deberán fijar las condiciones técnicas y jurídicas apropiadas con el fin de que la contratación se realice, en todo caso, en las mejores condiciones posibles, a cuyo fin tomarán las providencias que sean necesarias, sin perjuicio de la celeridad que demanden las circunstancias, procurándose que se paguen precios justos y razonables.

En consecuencia, aun en el evento de contrataciones directas que resultaren absolutamente necesarias como único procedimiento posible para la atención oportuna de una situación dada y debido a la urgencia apremiante, deberá quedar debidamente acreditada la razonabilidad en el precio y las justificaciones de orden técnico y jurídico que la amparan.

Artículo 30o.- Registro de proveedores

Con el fin de respaldar debidamente las decisiones que se adopten en materia de selección de contratistas, la Dirección Ejecutiva deberá velar porque se mantengan, debidamente actualizados, los registros de proveedores que permitan solicitar cotizaciones, en igualdad de condiciones, a conocidas firmas, personas y empresas, así como investigar precios y calidades.

Artículo 31o.- Archivo de documentos

Para los efectos del debido control y la rendición de cuentas que procediere, deberá mantenerse, debidamente ordenada y actualizada, toda la documentación referente a contratos de obras, suministros y servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Artículo 32o.- Contratación ordinaria

Las contrataciones de obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento normal u ordinario de la Comisión Nacional de Emergencia, deberán regirse por las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa.

Artículo 33o.- Criterios para el uso de los recursos disponibles

Independientemente de la forma de contratación que se hubiere utilizado, los recursos disponibles deberán administrarse con la mayor prudencia, orden y ética, buscando alcanzar los niveles óptimos de eficiencia, eficacia y economía, a cuyo efecto deberán mantenerse registros y documentos que posibiliten los más adecuados controles durante la realización de la obra o la prestación de

servicios de que se trate, y con posterioridad, según corresponda, todo ello a cargo de la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna o cualquier otro organismo competente.

Título Quinto

Del control interno

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 34o.- Principios aplicables

La Comisión Nacional de Emergencia deberá establecer, mantener y perfeccionar sus sistemas de control interno, con arreglo a las más modernas reglas de la técnica en la materia, de manera que la administración de todos sus recursos se haga plenamente ajustada a derecho y a criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 35o.- Responsabilidad por la aplicación de los principios

El mantenimiento de los más adecuados sistemas de control interno es responsabilidad de la Junta Directiva, así como de quienes ejercen funciones administrativas relacionadas con el uso de los recursos, bienes y servicios.

La Presidencia Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva deberán velar, sistemática y permanentemente, porque los referidos controles sean realmente eficaces, sin perjuicio del deber de cada funcionario o servidor con responsabilidades de jefatura o a cargo de determinados recursos, bienes o servicios, para ejercer los controles óptimos dentro de sus respectivas unidades administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 36o.- Disposiciones aplicables

La Unidad de Auditoría Interna se organizará y funcionará conforme al “Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna” y cualesquiera otras disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, y su competencia, potestades y atribuciones serán aquéllas fijadas por la Ley No 7428 del 7 de setiembre de 1994 y las restantes normas del ordenamiento jurídico.

Para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, la Auditoría Interna contará con los recursos humanos, físicos y de otra índole que estime necesarios

con el fin de que el control que ejerza resulte oportuno y eficaz.

El nombramiento y remoción del personal de la Auditoría Interna, así como su promoción, deberá contar con la anuencia del Auditor.

Artículo 37o.- Ambito de intervención de la Auditoría Interna

La Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Emergencia ejercerá sus funciones tanto dentro de la misma Comisión, como respecto a las Unidades Ejecutoras o sobre cualquier organismo o dependencia que ejecute planes o programas con recursos provenientes de dicha Comisión.

A tales efectos, los jefes y demás funcionarios de la Administración Pública, de la Comisión Nacional de Emergencia y de las Unidades Ejecutoras, deberán brindar la totalidad de la información y colaboración que sean necesarias para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 38o.- Jefatura de la Auditoría Interna

El Jefe de la Auditoría Interna será nombrado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Emergencia, de la cual dependerá en forma directa.

Título Sexto De las Unidades Ejecutoras

CAPÍTULO UNICO LAS UNIDADES EJECUTORAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA

Artículo 39o.- Concepto

En virtud de la declaratoria de un estado de necesidad y urgencia, la Comisión Nacional de Emergencia podrá designar Unidades Ejecutoras.

A los efectos del caso, podrán ser Unidades Ejecutoras los Ministerios, los organismos o empresas públicas y aún podrán revestir dicho carácter comisiones especiales, a condición de que cuenten con una adecuada organización administrativa que garantice el debido cumplimiento de las metas propuestas, la óptima satisfacción de las necesidades y el adecuado control en el manejo y uso de los recursos disponibles.

Artículo 39o.- Facultades

Las Unidades Ejecutoras tendrán las facultades que al efecto le asigne la

Comisión Nacional de Emergencia, debiendo sujetarse a lo prescrito por este Reglamento, la Ley y el ordenamiento jurídico, considerado este último en forma global.

Si fueren autorizadas por la Comisión para la administración de recursos financieros, deberán sujetarse a todos los mecanismos de control interno que por este Reglamento se establecen, sin perjuicio de los controles externos que se requieran, debiendo suministrar periódicamente informes a la referida Comisión sobre el desarrollo de las actividades y el destino de los recursos en cuestión.

Artículo 40o.- Informe final de la Unidad Ejecutora

Una vez concluida la ejecución del Plan Regulador de una situación en donde se hubiere declarado estado de necesidad y urgencia, o cuando se hubieren agotado los recursos dispuestos para su ejecución, las respectivas unidades ejecutoras deberán presentar a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Emergencia un informe de ejecución financiera de las obras y las acciones llevadas a cabo, el cual estará respaldado en una auditoría llevada a cabo en forma íntegra.

Título Séptimo De los planes reguladores

CAPÍTULO UNICO LOS PLANES REGULADORES EN LOS ESTADOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

Artículo 41o.- Elaboración y contenido del Plan Regulador

Cuando el Poder Ejecutivo hubiere emitido el correspondiente decreto que declara estado de necesidad y urgencia, de inmediato la Comisión Nacional de Emergencia, por intermedio de su Dirección Ejecutiva en consulta con su Presidencia, las dependencias y organismos especializados de la Administración Central y la Administración Descentralizada del Estado y las autoridades y organizaciones regionales y locales, procederá a elaborar un Plan Regulador que permita planificar y canalizar en forma racional, eficiente y sistemática, las diversas acciones que deberán asumirse, así como la supervisión que sea necesaria.

Se define como "Plan Regulador" el conjunto de documentos, mapas, gráficos, medidas y acciones a tomar en relación con la declaratoria de estado de necesidad y urgencia, con el fin de que la Comisión Nacional de Emergencia

pueda proceder de inmediato a hacer el mejor uso posible de los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles, dentro de la zona o región del territorio nacional que estuviere afectada por la declaratoria de necesidad y urgencia.

Dicho Plan deberá contener, como mínimo:

- a) Descripción y evaluación de los daños personales y materiales ocasionados, así como aquellos que podrían llegar a producirse;
- b) Medidas de acción inmediata;
- c) Las necesidades en recursos humanos (intervención de fuerza pública, autoridades de tránsito, etc.) y en recursos materiales para hacer frente al caso;
- d) Las medidas de realización mediata, como lo referente a la rehabilitación de las zonas afectadas, la erradicación y prevención de las causas que provocaron la situación de necesidad y urgencia, etc.

Artículo 42o.- Aprobación del Plan Regulador

Una vez elaborado el correspondiente Plan Regulador, éste deberá ser sometido de inmediato a conocimiento de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Emergencia, a efecto de que proceda a su aprobación y ejecución, así como a efectuarle los ajustes que fueren pertinentes.

No obstante lo anterior, aun sin haberse aprobado el Plan Regulador, podrán asumirse decisiones de extrema urgencia cuando se tratare de salvaguardar la vida de las personas o bienes, que se encontraren en situaciones de excepcional peligro, pero en tales casos deberá de inmediato rendirse un informe detallado sobre las acciones excepcionalmente emprendidas para tales propósitos y los recursos humanos y materiales que a esos fines fueron requeridos.

Artículo 43o.- Validez de las acciones que se emprendan dentro de un estado de necesidad y urgencia

Salvo en los casos de excepción previstos por el párrafo segundo del artículo anterior, toda acción que emprenda la Comisión Nacional de Emergencia o sus respectivas Unidades Ejecutoras, dentro o a consecuencia de una declaratoria de estado de necesidad y urgencia, deberá estar sometida estrictamente al conjunto de medidas y acciones previstas en los correspondientes Planes Reguladores.

Si se requiriera emprender acciones o medidas no contempladas originalmente dentro del Plan Regulador, deberá elaborarse un Plan Regulador Complementario, que considere la necesidad de asumir tareas adicionales no previstas

inicialmente, pero de necesaria incorporación en orden a las circunstancias que, con posterioridad, se han llegado a producir o de las cuales se ha tenido conocimiento.

Artículo 44o- Informes sobre el desarrollo de los Planes Reguladores

La Dirección Ejecutiva deberá informar a la Junta Directiva de la Comisión, periódicamente, durante la ejecución del Plan Regulador, sobre el grado de desarrollo del correspondiente Plan Regulador, así como de cualquier situación que amerite ser considerada e, inclusive, si fuere del caso, de las medidas complementarias que se requieran incorporar y de los controles adicionales que fuere del caso aplicar.

Título Octavo Disposiciones Finales

CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDADES

Artículo 45o.- Responsabilidades de los funcionarios

Todo funcionario o servidor que tuviere a su cargo el uso, manejo o control de bienes, recursos o servicios destinados o para su utilización dentro de un estado de necesidad y urgencia, será responsable, directamente, por el correcto y adecuado uso de los mismos, a cuyo efecto le serán aplicables las disposiciones previstas por los artículos 199, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 93, 94, 95, 96 y concordantes de la Ley de Contratación Administrativa, No 7494 del 2 de mayo de 1995; el artículo 106 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto No 25038-H del 6 de marzo de 1996, y las restantes disposiciones del ordenamiento jurídico.

Artículo 46o.- Responsabilidades de la Comisión Nacional de Emergencia

Tanto la Presidencia, la Junta Directiva, su Director Ejecutivo y la Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Emergencia deberán ejercer sus respectivos cargos dentro de lo prescrito por el ordenamiento jurídico, acudiendo a las más esenciales normas de uso racional, prudente y controlado de los recursos que se requiera destinar a un estado de necesidad y urgencia, debiendo velar, además, porque los funcionarios y servidores subalternos cumplan debidamente con lo previsto por este Reglamento y las leyes, todo ello en orden a lo prescrito por el artículo 190, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47o.- Obras ejecutadas en contravención al presente Reglamento y al Plan Regulador

Toda obra o acción que se emprenda o ejecute, por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en contravención de lo dispuesto en el Plan Regulador que al efecto se hubiere aprobado para enfrentar un estado de necesidad y urgencia, o que violente lo prescrito por este Reglamento y el ordenamiento jurídico, en general, deberá ser demolida o suspendida de inmediato, según correspondiere, y previa notificación que se haga al infractor, sin perjuicio de las acciones administrativas y jurisdiccionales que, complementariamente, la Comisión estimare del caso emprender.

Queda a juicio de la Comisión Nacional de Emergencia, previo informe técnico, determinar aquellos casos en donde las obras en cuestión puedan proseguir en el tanto sufran de inmediato las modificaciones necesarias para ajustarse, estrictamente, al correspondiente Plan Regulador.

Artículo 48o.- Ordenamiento jurídico aplicable

En sus actuaciones y para el ejercicio ordinario de sus funciones, la Comisión Nacional de Emergencia deberá supeditarse al siguiente ordenamiento jurídico:

- a) Constitución Política;
- b) Ley Nacional de Emergencia, No 4374 del 11 de agosto de 1969;
- c) Ley General de la Administración Pública, No 6324 del 24 de mayo de 1979;
- d) Ley de la Contratación Administrativa, No 7494 del 2 de mayo de 1995;
- e) Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto No 25038-H del 6 de marzo de 1996;
- f) El presente Reglamento;
- g) Restantes normas y principios del ordenamiento jurídico.

Es entendido que cuando se trate de declaratorias de estado de necesidad y urgencia, dicha normativa resultará igualmente aplicable, en todo lo que resulte compatible, para tales situaciones y según lo previsto al efecto.

Artículo 49o.- Impugnación administrativa

Todo acto de la Comisión Nacional de Emergencia o de sus funcionarios es susceptible de impugnación en sede administrativa y jurisdiccional, por quien posea u ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo que válidamente

pueda reclamar y demostrar, a cuyo efecto serán aplicables las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 50o.- Funcionamiento de comités regionales y locales

Para el correcto control y manejo de los bienes y recursos, la Comisión Nacional de Emergencia podrá autorizar, cuando así se requiera, el funcionamiento de comités locales y regionales, los cuales deberán supeditarse a la normativa jurídica que indica este Reglamento, así como a las disposiciones complementarias que les asigne la referida Comisión.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 51o.- De las derogatorias

El presente Reglamento deroga los Decretos Ejecutivos números 5-H del 17 de enero de 1970 y sus reformas; 2040-T del 13 de agosto de 1974 y sus reformas; 18352-MOPT y 18353-MOPT, ambos del 15 de julio de 1988, y cualquier otra disposición normativa de igual o inferior jerarquía en lo que se le oponga.

CAPÍTULO CUARTO VIGENCIA

Artículo 52o.- Vigencia

El presente Reglamento rige a partir del 30 de mayo de 1996.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los _____ días
del mes de _____ de mil novecientos noventa y seis

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN

BERNARDO ARCE GUTIERREZ

Lic. Ronald Villegas C.N.E.